



Roj: **SAP CE 242/2026 - ECLI:ES:APCE:2026:242**

Id Cendoj: **51001370062026100240**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ceuta**

Sección: **6**

Fecha: **01/07/2026**

Nº de Recurso: **113/2026**

Nº de Resolución: **193/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ROSA MARIA DE CASTRO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ CON SEDE EN CEUTA

SECCION 6ª

CEUTA

SENTENCIA: 00193 / 2026

C/PADILLA S/N. EDIFICIO CEUTA CENTER 2ª PLANTA

Teléfono: 956510905

Correo electrónico: STC.AP.CEUTA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION AUD.PROVINCIAL CADIZ (SEDE CEUTA)

Equipo/usuario: MDG

Modelo:N10250 SENTENCIA

N.I.G. 51001 41 1 2022 0002761

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000113 / 2026

Órgano de origen: T.I. - JDO. PRIMERA INST. CIVIL/INSTRUCCION nº 003 de CEUTA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000392 / 2022

Recurrente: Melisa

Procurador: MARIA CRUZ RUIZ REINA

Abogado: FERNANDO MARQUEZ DE LA RUBIA

Recurrido: INVESTCAPITAL LTD

Procurador: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

S E N T E N C I A

Ilma. Sra. Magistrado Dña. Rosa María de Castro Martín.

En CEUTA, a uno de julio de dos mil veintiséis

Visto en grado de apelación ante esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta, los Autos de Juicio Verbal 392/2022, procedentes del Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ceuta, a los que ha correspondido el Rollo de Apelación (LECN) 113/ 2026, en los que aparece como parte apelante, Melisa , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA CRUZ RUIZ REINA, asistido por el Abogado D. FERNANDO MARQUEZ DE LA RUBIA, y como parte apelada, INVESTCAPITAL LTD, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ, asistido por la Abogada



Dña. BEGOÑA TORTOSA BAÑULS, siendo la Magistrado Ponente constituido como órgano unipersonal la Ilma. Sra. Dña. Rosa María de Castro Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ceuta se dictó sentencia con fecha 29 de octubre de 2025, en el procedimiento Juicio Verbal 392/2022 del que dimana este recurso

SEGUNDO.- El fallo de la expresada sentencia, que ha sido recurrida por Melisa , es del siguiente tenor literal:

"DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de 3.002,01 euros, más los intereses legales correspondientes devengados desde la interposición de la demanda, así como al pago de las costas procesales causadas".

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Por la representación procesal de Melisa se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2025, en el procedimiento de juicio verbal n.º 392/2022 de la Plaza n.º 3, civil e instrucción, del Tribunal de Instancia de Ceuta, en cuyo fallo ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD contra Melisa , DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de 3.002,01 euros, más los intereses legales correspondientes devengados desde la interposición de la demanda, así como al pago de las costas procesales causadas.

El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones, expuestas resumidamente:

1. ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INFRACCIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. La sentencia estima la demanda considerando la legitimidad de la cantidad reclamada en base a un documento de reconocimiento de deuda formalizado entre la demandante (cesionaria del crédito de Cofidis) y mi patrocinada prestataria. Se yerra en la apreciación de la prueba, desde un primer momento IMPUGNÓ LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO pues la apelante nos aseguró que ella nunca firmó ese documento y que la firma ahí estampada no coincidía en nada con su firma. Así manifestábamos en nuestro escrito de oposición a la demanda de procedimiento monitorio. Si bien es cierto que mi mandante formalizó el préstamo de 4 de marzo de 2019 con la entidad COFIDIS, niega rotundamente que haya formalizado el acuerdo de reconocimiento de deuda de fecha 5 de octubre de 2021 negando haber firmado dicho documento. SE IMPUGNA POR SU AUTENTICIDAD TAL DOCUMENTO. La parte actora basa su reclamación en un contrato de compraventa de cartera de créditos suscrito con COFIDIS. Sin embargo, no aporta el contrato, sino únicamente un testimonio notarial de la compraventa, considerando que la misma no es suficiente para identificar con exactitud que ha existido la cesión, pues cuanto la numeración del contrato establecido en el testimonio notarial no coincide con la reflejada en el contrato con Cofidis. La no aportación del contrato de compraventa de crédito provoca una evidente indefensión a esta parte en cuanto a su posibilidades de alegación y proposición de prueba: - Usura o subsidiariamente abusividad del interés remuneratorio. - El interés remuneratorio del 24,51 % TAE fijado en el contrato es altamente superior al interés medio al consumo, que en la fecha de formalización del contrato era de 8,03%. Así el TAE del 24,51% es un 301% superior al tipo de interés medio y son más de 16 puntos porcentuales de interés. Tampoco se cumple las condiciones de transparencia y de comprensibilidad material de la verdadera carga económica del contrato, por lo que el mismo debe ser declarado nulo por abusivo; - Nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras. Esta comisión automática vulnera la normativa bancaria que regula las relaciones entre entidades de crédito y sus clientes, según lo previsto en la norma Tercera, apartado 3 de la Circular del Banco de España 8/1990 y el número Quinto de la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1989 (BOE 19/12/1989) sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información, clientes y publicidad. Nos hallamos, al margen de que se trate de un supuesto que vulnera la normativa bancaria, y los buenos usos obligatorios para las entidades, ante una cláusula que incumple los requisitos establecidos en los artículos 80, siguientes y concordantes de la Ley 1/2007, por lo que deberá ser declarada nula;

2. El documento en el que se basa la sentencia para emitir su fallo no puede tener virtualidad jurídica a tales efectos, remitiéndonos a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo número 5/2023 de 10 de enero sobre la necesidad de que la parte que haya aportado un documento impugnado por autenticidad despliegue otros medios probatorios para acreditar la veracidad del documento (Se anexa STS).

3. CRÉDITO CEDIDO DERIVADO DE UN CONTRATO REVOLVING NULO. Se reafirma por la apelante en la falta de legitimidad de la reclamación por devenir de un contrato nulo por no cumplir los requisitos jurisprudenciales de información precontractual.

Termina suplicando se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso de apelación revocando la dictada en instancia con condena en las costas de la apelación a la parte recurrida.

La parte apelante se ha opuesto al recurso considerando que tanto el contrato de línea de crédito como el acuerdo de amortización de deuda son lo suficientemente claros y sencillos en cuanto a su redacción para que la parte firmante pueda entender en el uso de sus facultades, así mismo, la demandada no firmó ninguno bajo ningún tipo de presión ni hecho que pudiera viciar su capacidad, sino que lo realizó de forma consciente y marcando cada una de las características que quería que le fueran aplicadas para la adquisición del presente contrato. El demandado es una persona con conocimiento mínimos que puede entender con facilidad las condiciones de contrato, y más en el caso que nos ocupa que son los suficientemente claras y precisas para su conocimiento. Mostramos también nuestro total desacuerdo con lo alegado de contrario sobre la supuesta falta de firma, por ser totalmente contrario a la realidad. Esta parte ha aportado convenio de amortización de deuda suscrito por la demanda, en la modalidad de contratación electrónica, que consta firmado digitalmente por la misma, por lo que no cabe lugar a duda sobre el consentimiento expreso del cliente en el momento de suscribir el contrato de préstamo con la entidad cedente, puesto que con la firma del contrato el cliente confirma haber tenido acceso al contenido del contrato, con plena eficacia jurídica. Respecto a la firma del convenio de amortización, como habrá comprobado el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, no cabe duda alguna sobre su firma. El convenio aportado por esta parte consta FIRMADO, por lo que se desmonta la alegación de contraria a este respecto.

SEGUNDO. - Se ha admitido en este caso por la parte demandada, hoy apelante, que suscribió un contrato de préstamo con COFIDIS el día 4 de marzo de 2019, pero ha negado tajantemente y desde la oposición al procedimiento monitorio, la suscripción del reconocimiento de deuda que presenta la actora y a la que se ha acogido la sentencia de instancia para la condena de la deudora.

Respecto de tal reconocimiento de deuda, acontecimiento 3, es lo cierto que al contrario del contrato firmado con COFIDIS, no aparece la certificación de firma que permita su acreditación, por lo que habiendo sido impugnada su autenticidad, dado que no se ha aportado ninguna otra prueba corroboradora de tal firma, necesariamente ha de declararse la falta de prueba respecto a la deuda que se reclama, contrato además que resulta de imposible identificación con el que aparece en la certificado de cesión de deuda a favor de INVESTCAPITAL, donde tampoco coincide la fecha de su firma ni el importe del principal prestado.

Por otro lado, la certificación de deuda es un documento unilateral de la actora que, negado por la demandada, no resulta tampoco suficientemente acreditado.

Por último, y aunque la sentencia de instancia da al reconocimiento de deuda un valor novatorio y sanatorio de cualquier irregularidad sobre el contrato origen de la supuesta obligación de la demandada, es lo cierto que se trata de un contrato de crédito al consumo suscrito entre una entidad financiera y un consumidor, sujeto por tanto a los controles de incorporación y transparencia y resulta obligatorio el sistema de protección contra la utilización de cláusulas abusivas en beneficio de los consumidores, en lo que entraremos a continuación, aun cuando no se haya aportado el documento íntegro de la cesión de crédito para negar la legitimación activa de INVESTCAPITAL, al resultar ya incontrovertido que la certificación parcial incorporada a las actuaciones es suficiente para la acreditar la realidad de la cesión del crédito.

TERCERO. - Teniendo en cuenta lo anterior, y atendidas las cláusulas del contrato de préstamo suscrito por la demandada-apelante con COFIDIS, se alegó la usura en primer lugar y subsidiariamente la abusividad del interés remuneratorio fijado en el 24,51% TAE sin que se cumplan las condiciones de transparencia y de comprensibilidad material de la verdadera carga económica del contrato, además de la abusividad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras.

Aportado en este caso el contrato por la propia parte actora, hemos de convenir que se trata de un contrato mixto de préstamo personal y tarjeta revolving y, a falta de los datos necesarios para saber como se ha calculado la cantidad que se reclama y a qué clase de operación responde, prueba que corresponde a la parte actora necesariamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 LEC.

En este caso el contrato aplica un interés remuneratorio del 24,51% TAE, partiéndose de los tipos medios correspondientes a las operaciones crediticias tipo "revolving", a tenor de los datos que publica el Banco de España con la información que le suministran mensualmente las entidades de crédito para determinar cuál era el interés normal del dinero en cada momento respecto de diferentes modalidades de operaciones crediticias y teniendo en cuenta que dichas tablas, por otra parte, no recogen la TAE, sino los "tipos efectivos definición

restringida" (en adelante TEDR), que se corresponden con la misma excluyendo gastos conexos según la circular referida, por lo que serán siempre más bajos, el tipo de interés para el mes de marzo de 2029, fecha de suscripción del contrato, era de 19,916%, pudiendo tomarse en consideración la posible diferencia que pueda existir respecto de la TAE, que dentro de las magnitudes contempladas en dichas tablas, sólo variará generalmente en unas 20 o 30 centésimas, en más, respecto de aquél.

Siendo así, en este supuesto, la TAE de la operación a contemplar no supere el 6% al TEDR de referencia, corregido al alza en esas 20 o 30 centésimas referidas en el párrafo anterior, por lo que no puede considerarse usurario el interés remuneratorio convenido.

CUARTO. - No obstante lo anterior, se solicitó con carácter subsidiario, que se declarase la nulidad del contrato por falta de superación de del control transparencia de las cláusulas reguladoras del tipo de interés y de la forma de pago.

Partiendo de ello, a pesar de las alegaciones del recurso y aun siendo cierto que la cláusula en cuestión forma parte de los elementos esenciales del contrato y que el importe de los intereses remuneratorios no pueden ser revisados judicialmente al formar parte del libre acuerdo de las partes, siempre que no resulten usurarios, es posible también su examen en cuanto a la abusividad si la cláusula se considera no transparente mediante un control subjetivo, y no existe obstáculo para exigir que dicha prestación contractual ha de quedar determinada de forma clara y precisa hasta el punto de permitir al consumidor representarse de forma eficaz el coste real de la obligación que le incumbe, esto es, deben superar el doble control de incorporación y transparencia.

Como es sabido, la cláusula en cuestión debe ser meridianamente clara, debiendo tenerse en cuenta para su apreciar su comprensibilidad que va dirigida a un consumidor medio, es decir a un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz al que suelen aludir las sentencias del TJUE como parámetro para dicho control de transparencia.

En el caso, basta observar el contrato aportado con la demanda (acontecimiento 4 del procedimiento monitorio) para llegar a la conclusión de que la redacción de sus cláusulas y concretamente la de intereses remuneratorios al apartado 7 de las condiciones generales, para llegar a la conclusión de que, más allá del tamaño de la letra, sus cláusulas y concretamente la de intereses remuneratorios son farragosas y difícilmente comprensibles para un consumidor medio por más que pueda entender que cualquier préstamo de dinero o posibilidad de crédito con pago aplazado conlleva una remuneración concretada en los intereses. No obstante, la literalidad de la mencionada cláusula o condición quinta resulta verdaderamente oscura y de la misma no es posible deducir las complicadas fórmulas que se aplican a las tarjetas revolving.

En ese sentido se ha mencionar las SSTs 154 y 155 de 30 de enero de 2025, la primera de ellas de Pleno, en las que se fijan los criterios para declarar abusivos los intereses de las tarjetas 'revolving' por falta de transparencia, y en donde se definen este tipo de operaciones, como *un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente*".

Asimismo, recuerda dicha doctrina jurisprudencial que *el Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar*.

Y añade que *estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de*

alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno".

Concluyendo que la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE.

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

En definitiva, con la información contenida en el contrato y en la ficha INE, entiende el Tribunal Supremo que un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar, concluyendo que dicha cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente.

Sentado lo anterior, analizan las dos sentencias citadas, la abusividad de la cláusula controvertida, afirmando que...en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos

que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).

De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Reiteramos que en el supuesto examinado, la oscura literalidad del contrato, el lugar no preferente ni especialmente señalado en el que se encuentra situada la cláusula que regula los intereses, sumada a la ausencia de una exposición clara y accesible del mecanismo de amortización revolving, sus elevados costes potenciales y los riesgos inherentes de incurrir en una situación de endeudamiento perpetuo, impiden que el consumidor adquiera un conocimiento cabal de los efectos económicos y jurídicos del crédito. En consecuencia, la cláusula relativa a los intereses, analizada en conjunción con las restantes estipulaciones contractuales, en especial aquellas que regulan el sistema de amortización revolving, no cumple con el principio de transparencia exigible en las relaciones contractuales de consumo.

Declarada la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios, se ha de declarar necesariamente la nulidad íntegra del contrato puesto que sin dicha cláusula no puede subsistir, lo que supone la estimación del recurso, haciendo innecesario entrar a conocer de ninguna otra cuestión, salvo la modificación de las costas de las costas de primera instancia, cuya imposición a la parte actora resulta preceptiva por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

TERCERO. - Ante el sentido de esta resolución las costas de primera instancia han de ser impuestas a la parte actora que ha visto desestimadas todas sus pretensiones, de conformidad con lo indicado en el último párrafo del fundamento anterior.

Las costas del presente recurso se imponen igualmente a la parte apelada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 LEC al desestimarse su oposición.

Devuélvase el depósito legal constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

- Se estima íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Melisa contra la sentencia dictada el día 29 de octubre de 2025 en el procedimiento verbal n.º 392/2022 de la Plaza n.º 3, civil e instrucción del Tribunal de Instancia de Ceuta, que se revoca para en su lugar dictar otra por la que se desestima íntegramente la demanda formulada contra la ahora apelante por INVESCAPITAL, LTD.

- Se impone las costas de primera instancia a la parte actora-apelada.

- Se imponen las costas de este recurso igualmente a la parte apelada.

- Devuélvase el depósito legal constituido para recurrir.

;

Esta resolución es firme.

Así lo mando y firmo.